



JUZGADO 3° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO  
POPAYÁN-CAUCA

---

**SENTENCIA No. 76**

**Proceso:** Acción de Tutela  
**Accionante:** EDIT PATRICIA BERMUDEZ MENESES  
**Accionados:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA.  
**Vinculados:** TODOS LOS PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA NO. 436 DE 2017 – SENA  
**Radicación:** 190013107003-2022-30078-00

Popayán (C), tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A TRATAR**

Resolver la tutela instaurada por la señora **EDIT PATRICIA BERMUDEZ MENESES**, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA**, con vinculación oficiosa de todos los participantes de la convocatoria No. 436 de 2017 – SENA, por la presunta violación de los derechos fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO DIGNO, MÍNIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA, LIBERTAD DE ELEGIR PROFESIÓN U OFICIO, CONFIANZA LEGÍTIMA Y ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA.

**ANTECEDENTES**

**1. ACCIONANTE**

La accionante relata que mediante Resolución № 10463 del 30 de octubre de 2020-20202120104635, al resolver recurso de reposición que interpuso en contra de la Resolución № 4282 DE 2020, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos No. 20192120000854 del 31 de enero de 2019 y 20192120016914 del 20 de agosto de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA y la cual resuelve reponer la decisión contenida en la Resolución No. 4282 de 2020 y en consecuencia no Excluirla de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 20182120149775 del 17 de octubre de 2018, la firmeza de lista de elegibles, para proveer una vacante del empleo identificado con código OPEC No. 61524, denominado Profesional, Grado 2, se generó a partir del 18 de noviembre de 2020 y tiene vigencia de dos años. Elevó petición el día 25 de enero de 2021 ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA, solicitando la relación de los cargos declarados desiertos, no ofertados y creados por El SENA con posteridad a la convocatoria 436 De 2017 a nivel nacional, ordenar su nombramiento en periodo de prueba haciendo uso de lista de elegibles de conformidad con la Ley 1960 de 2019 y la consolidación de una lista de elegibles para ocupar los empleos no convocados que tengan equivalencia con los empleos relacionados con el cargo referido, El SENA el día 14 de mayo de 2021, dio respuesta al derecho de petición de manera extemporánea, sin resolver de fondo lo solicitado, no dispuso los cargos solicitados y no explicó las razones de ello, se aparta de lo dispuesto en la Ley 153 de 1883 y la Ley 1960 de 2019, desconociendo el principio de favorabilidad al no permitir que con las listas de elegibles vigentes, se cubran las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que muchas personas han debido acudir a acción de tutela en el marco de la convocatoria que menciona para la aplicación de la ley 1960 de 2019.

**Proceso:** Acción de Tutela  
**Radicado:** 190013107003-2022-30078-00  
**Accionante:** EDIT PATRICIA BERMUDEZ MENESES  
**Accionado:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA.

---

Reitero su petición el 8 de julio de 2021, obteniendo respuesta desfavorable, pero si el listado de las vacantes disponibles. El 7 de julio de 2022, solicitó de conformidad con la lista unificada profesional 2 del 4 de noviembre de 2020 y Resolución No. 10610 del 04 de noviembre de 2020, en la que obtuvo la posición No. 8 ser nombrada, mediante oficio de fecha 13 de junio de 2022, radicado No. 01-9-2022-040303, le informan que no alcanzó la posición meritoria para ser nombrada en periodo de prueba en uno de los cargos reportados con el Código OPEC 61524, indica que para el SENA es más importante un nombramiento en provisionalidad que un empleado en carrera. Que, si bien existen otros medios de defensa para la protección de sus derechos, no son idóneos ante la vigencia de la lista de elegibles.

Por consiguiente, la señora EDIT PATRICIA BERMUDEZ MENESES invoca este amparo para reconocer vulnerados los derechos aludidos y en consecuencia ordenar a las accionadas que remitan a este Despacho la lista de todos los cargos existentes en el territorio nacional iguales o de equivalencia funcional al Profesional 2 OPEC No. 61524, las que encuentren vacantes por cualquier causa y en provisionalidad, las declaradas desiertas en el concurso y las creadas con posterioridad, listado de los nombramientos realizados iguales o de equivalencia funcional al Profesional 2 OPEC No. 61524 y ordenar al SENA, que en el marco de sus competencias, efectúen el estudio de equivalencias funcionales y de salario del área temática del cargo respecto del empleo denominado Profesional 2 OPEC No. 61524 y la expedición de los actos administrativos pertinentes para dar cumplimiento a su nombramiento en periodo de prueba.

## **1.2. TRÁMITE**

La tutela fue admitida mediante auto interlocutorio No. 149 del 24 de octubre de 2022, el cual fue debidamente notificado a las partes.

## **2. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado, se notificó a los entes accionados del presente trámite constitucional.

### **2.2. INTERVENCIÓN SENA.**

Mediante escrito presentado el veintiséis (26) de octubre del año en curso, la entidad da contestación a la presente acción de tutela manifestando que con el Acuerdo que rigió la Convocatoria 436 de 2017, la accionante se postuló para acceder a la vacante del empleo denominado Profesional Grado 02 (Proceso de Gestión de Formación Profesional Integral; Subproceso Certificación Académica y Registro Calificado, Gestión Académica), ofertada en el concurso con el código OPEC 61524 y ubicada en el Centro para Desarrollo Tecnológico de la Construcción y la Industria de la Regional Quindío, que la CNSC expidió la Resolución No. 20182120149775 del 17 de octubre de 2018, por medio de la cual conformó la lista de elegibles para la provisión de dicho empleo, que atendiendo el orden de la lista procedió con el nombramiento y posesión de la señora ADRIANA MARTIZA VANEGAS CASTILLO, quien ocupó la primera posición, que no se nombró a la accionante en periodo de prueba porque no alcanzó la posición meritoria para ello. En cuanto a la lista de elegibles Resolución No. 10610 de 2020, refiere que fue expedida por la CNSC, en cumplimiento a órdenes judiciales, para proveer tres

**Proceso:** Acción de Tutela  
**Radicado:** 190013107003-2022-30078-00  
**Accionante:** EDIT PATRICIA BERMUDEZ MENESES  
**Accionado:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA.

---

vacantes del empleo Profesional Grado 02, cuyos concursos fueron declarados desiertos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017, respecto de los cargos con OPEC No. 61309, 61773 y 62011, que de acuerdo a la posición meritoria y sede en la OPEC No. 61309, ubicada en Bogotá fue nombrado el señor Cesar Augusto Ramos Reyes, quien fue retirado del servicio por no aprobar el periodo de prueba, situación que fue reportada en el aplicativo SIMO 4.0 y está a la espera de la autorización de la CNSC, con el fin de establecer el nombre del elegible que debe ser vinculado en esa plaza, que la OPEC No. 61773 ubicada en Antioquia fue provista con la señora Ayda Luz Marulanda Cruz, quien actualmente se encuentra desempeñando el cargo y el empleo con OPEC No. 62011, informa que actualmente está surtiendo la actuación administrativa para vincular a la señora VILMA RODRIGUEZ ROJAS. Refiere que en la lista conformada mediante Resolución No. 10610 de 2020, la accionante no ostenta la posición meritoria para ser vinculada, al ocupar la posición No. 8 en el orden de elegibilidad, existen aspirantes con mejor derecho para eventualmente ser nombrados. El SENA refiere que no es sujeto pasivo de la presente acción de tutela, por cuanto no le corresponde la elaboración o conformación de listas de elegibles, además para efectuar un nombramiento en periodo de prueba debe contar con la respectiva autorización de la CNSC, afirma que la accionante tiene otros medios de defensa judicial contra las decisiones tomadas por el SENA o la CNSC, consistentes en actos administrativos, los que debería demandar dichas decisiones a través de los medios de control en la jurisdicción contenciosa administrativa, en la que cuenta con la posibilidad de solicitar ante la jurisdicción contenciosa administrativa como medida cautelar la suspensión de los actos administrativos que considera fueron ilegales o inconstitucionales, que no acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable y no solicitó el amparo en forma transitoria. Solicita negar el amparo por improcedente.

### **2.3 INTERVENCIÓN COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

El día 27 de octubre de 2022, la entidad alega falta de legitimación en la causa por pasiva y solicita su desvinculación, que es cierto que la CNSC llevó a cabo el concurso para proveer los empleos vacantes definitivos en la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, pero no tiene competencia para administrar la planta de personal de dicha entidad, ni tiene la facultad nominadora, como tampoco tiene incidencia en la expedición de sus actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba. Que no existe perjuicio irremediable, que la accionante puede controvertir el acto administrativo desfavorable a sus intereses a través de los mecanismos previstos en la ley, que no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama. Hace alusión a las normas que rigen el concurso de méritos objeto de este trámite, que consultado el Sistema para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad –SIMO, encontró que la señora EDIT PATRICIA BERMUDEZ MENESES se inscribió al proceso de selección para el empleo identificado con código OPEC No. 61524 - Convocatoria No.436 de 2017 -SENA, en la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 20182120149775 del 17 de octubre de 2018, empleo identificado con código OPEC No.61524 denominado Profesional, Grado 2, ocupó la posición No. 2, lista que cobró firmeza el día 18 de noviembre de 2020, con vigencia hasta el 17 de noviembre de 2022, en consecuencia, no alcanzó el puntaje requerido para ocupar la posición meritoria en la lista de elegibles para

**Proceso:** Acción de Tutela  
**Radicado:** 190013107003-2022-30078-00  
**Accionante:** EDIT PATRICIA BERMUDEZ MENESES  
**Accionado:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA.

---

proveer el empleo, sujeta no solo a la vigencia de la lista sino al tránsito habitual de misma, cuya movilidad depende de las situaciones administrativas que puedan ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad, que la accionante no tiene derechos de carrera porque los mismos dependen del nombramiento en el cargo, el que no se surtió porque había una vacante y la accionante ocupó la posición dos. Que existieron únicamente tres empleos correspondientes a la denominación Profesional Grado 2, declarados desiertos, con la finalidad de dar cumplimiento al fallo proferido por los Juzgados Primero de Familia de Oralidad de Bogotá, Primero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá y Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, dentro de las Acciones de Tutela promovidas por los señores FENEY LILIANA RIVEROS VILLA, VILMA RODRÍGUEZ ROJAS y WILMAR DARÍO AGUDELO DÁVILA, a través de la Resolución No. 10610 del 4 de noviembre de 2020, conformó lista de elegibles para proveer las vacantes con OPEC No. 61309 ubicada en Bogotá, No. 61773 ubicada en Cauca y No. 62011 ubicada en Fonseca Guajira, en la que la accionante ocupó la posición No. 8 y solamente habían tres vacantes. Que corresponde al SENA identificar los empleos vacantes y no convocados al tratarse de información institucional, sujeta a la variación y movilidad que pueda presentarse en la planta de personal, información que debe ser reportada en SIMO, en caso de que el SENA requiera proveer alguna vacante debe solicitar el uso de las listas de elegibles. Que las listas de elegibles derivadas de la Convocatoria 436 de 2017, fueron aprobadas antes de entrar en vigencia la ley 1960 de 2019, solo pueden ser utilizadas para proveer vacantes de los empleos ofertados en el mencionado proceso de selección, o para cubrir nuevas vacantes de los mismos empleos, con vigencia de dos años, que no resulta procedente autorizar el uso de la lista de elegibles bajo el concepto de empleos equivalentes existentes en la planta de personal del SENA, porque el concurso se rige por la ley existente al momento de efectuar la convocatoria, pese a ello, en cumplimiento a orden emitida por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá - Sección Segunda, el 5 de marzo de 2021, en el marco de la acción de tutela promovida por la señora MAGDA BIBIANA MARTÍNEZ ROBERTO, que dispuso "(...) SEGUNDO. EXHORTAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC para que acate el fallo constitucional T- 340 del 2020, que dispuso la aplicación retrospectiva de la ley 1960 del 2019, conforme se argumenta en esta providencia. (...))", con oficio No. 20212010527011 del 9 de abril de 2021, solicitó al SENA un estudio en que se indicaran los empleos equivalentes existentes en su planta de personal, que no hubieran hecho parte de la Convocatoria No. 436 de 2017, para que, con la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019, para su provisión definitiva, en atención a ello, el SENA, remitió estudios donde relaciona las vacantes reportadas por la entidad, que pueden ser provistas por uso de listas según el estudio realizado para empleos equivalentes, solicitando autorización de uso de listas de elegibles publicadas con ocasión a la Convocatoria No. 436 de 2017 a la CNSC; para lo cual la CNSC adelantó el estudio correspondiente y ha autorizado los usos de lista que proceden, en enero de 2022 autorizó el uso de listas, para los casos en que la vacante haya surgido durante la vigencia de la lista. Informa que no existe vulneración al derecho de petición, que la CNSC brindó respuesta de fondo a la petición radicada el 25 de enero de 2021 asignada con radicado No. 20213200129362, a través del oficio con radicado No. 20211020307661 del 23 de febrero de 2021. Que el SENA no ha reportado mas vacantes en el mismo empleo para uso de lista. Solicita que se declare

**Proceso:** Acción de Tutela  
**Radicado:** 190013107003-2022-30078-00  
**Accionante:** EDIT PATRICIA BERMUDEZ MENESES  
**Accionado:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA.

---

improcedente esta acción por inexistencia de vulneración de derechos. Por solicitud del Despacho informa que una vez revisada la base de datos del Grupo de Convocatoria SENA, no ha conocido ninguna acción de tutela promovida por los aspirantes que conforman la Lista de Elegibles adoptada a través de la Resolución No.20182120149775 del 17 de octubre de 2018, para proveer el empleo identificado con código OPEC No.61524, en razón de la cual surgen los fines perseguidos por la señora EDIT PATRICIA BERMUDEZ MENESES.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el Art. 1 Numeral 1º Inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio de 2000, el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en primera instancia.

### **2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER Y METODOLOGIA DE LA DECISIÓN**

Para este Despacho, el problema jurídico a resolver se concreta en establecer si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO DIGNO, MÍNIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA, LIBERTAD DE ELEGIR PROFESIÓN U OFICIO, CONFIANZA LEGÍTIMA Y ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, o en su defecto determinar la improcedencia de la acción de tutela.

Con la finalidad de resolver el problema jurídico, y de establecer la procedencia de la acción, este Despacho considera necesario realizar un recuento jurisprudencial respecto de cada uno de los elementos de procedencia del amparo constitucional que exige el Decreto 2591 de 1991 y abordará el marco jurisprudencial sobre el derecho de petición y los requisitos dispuestos por la jurisprudencia para la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019, con la finalidad de visualizar su aplicación en el caso en concreto.

#### **2.1. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA Y PASIVA**

La acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y en el Decreto 2591 de 1991, establece que este es un mecanismo preferente y sumario que tiene toda persona para solicitar, en nombre propio o por quien actué a su nombre, la protección de sus derechos fundamentales. Adicionalmente, este amparo debe dirigirse "*contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental*"<sup>1</sup> y en consonancia con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela es procedente contra toda acción u omisión de

---

<sup>1</sup> Artículo 13 del Decreto 2591 de 1991. "Personas contra quien se dirige la acción e intervinientes. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior. Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud."

**Proceso:** Acción de Tutela  
**Radicado:** 190013107003-2022-30078-00  
**Accionante:** EDIT PATRICIA BERMUDEZ MENESES  
**Accionado:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA.

---

las autoridades públicas que hayan violado o amenacen los derechos fundamentales o contra particulares que ejercen dichas funciones o respecto de los cuales existe subordinación.

La tutela fue presentada contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA, entidad competente para dar respuesta de fondo a lo solicitado y quienes son responsables de manera conjunta para adelantar el concurso de méritos objeto de este trámite.

Está demostrada la legitimación en la causa por activa de la señora EDIT PATRICIA BERMUDEZ MENESES, quien es la directa implicada en las decisiones tomadas por la parte accionada así que se beneficia o se perjudica directamente por su actuar, estando legitimada por activa.

## **2.2. INMEDIATEZ:**

El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, así. Además, la acción de tutela debe interponerse en un término prudencial contado a partir de la acción u omisión que amenaza o genera una afectación a los derechos fundamentales.<sup>2</sup> Al respecto, la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*<sup>3</sup>. Lo anterior, está confirmado por el precedente contenido en la sentencia SU- 391 de 2016.

Por su naturaleza, la acción de tutela debe ser presentada en un término razonable desde la ocurrencia del presunto hecho vulnerador, en aras de propender por una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se fundamentan las pretensiones y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un plazo de tiempo razonable.

Ahora bien, este Despacho considera que se encuentra cumplido este requisito puesto que, el tiempo transcurrido entre la radicación del último derecho de petición y la interposición del presente amparo de tutela es razonable.

## **2.3 REQUISITO DE SUBSIDIARIDAD**

La acción de tutela es procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se instaure como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. *“La constatación de este requisito no puede limitarse a una evaluación formal sobre la existencia de un medio ordinario. Al contrario, en cada caso, el juez constitucional debe valorar las circunstancias en las que se encuentra el peticionario, a fin de determinar si cuenta*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-049 de 2019 Magistrada Ponente Cristina Pardo Schlesinger

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999 (MP Vladimiro Naranjo Mesa).

**Proceso:** Acción de Tutela  
**Radicado:** 190013107003-2022-30078-00  
**Accionante:** EDIT PATRICIA BERMUDEZ MENESES  
**Accionado:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA.

---

con la posibilidad real de acceder a la administración de justicia por intermedio de un mecanismo distinto a la tutela”.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo más idóneo para determinar la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, dejando claro una vez más que *“la tutela es un mecanismo pertinente para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”*. Es así como la jurisprudencia constitucional no ha dudado en expresar que *“el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”*<sup>4</sup>.

Por lo anterior, Este despacho estima que se acredita el requisito de subsidiariedad para el estudio de vulneración del derecho de petición y, en consecuencia, pasará a examinar a fondo el asunto al respecto.

En este caso debe efectuarse además el análisis de subsidiariedad de esta acción respecto a las pretensiones encaminadas a acceder a un cargo en el marco del concurso de méritos con aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019.

De manera específica en cuanto a este requisito, en relación con el fin aquí pretendido, la Corte Constitucional ha señalado:

**1. “Subsidiariedad.** Esta Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos per se por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción, salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio.

**2.** Así, prima facie, este Tribunal ha considerado que la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos. Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio. Sin embargo, siguiendo lo advertido en el párrafo anterior, puede que, en algunos supuestos, a la luz de las

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-206 del 2018, Magistrado Ponente ALEJANDRO LINARES CANTILLO

**Proceso:** Acción de Tutela  
**Radicado:** 190013107003-2022-30078-00  
**Accionante:** EDIT PATRICIA BERMUDEZ MENESES  
**Accionado:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA.

---

*circunstancias particulares ofrecidas en el caso, se advierta que este medio judicial no es idóneo ni eficaz. Escenario en el que la acción de tutela devendrá procedente...*

*... 60. Con todo, la Sala advierte que, siguiendo consideraciones similares a las expuestas en la Sentencia T-340 de 2020, en los casos sometidos a estudio, acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo pudo ser ineficaz para los actores debido a las condiciones en que se encontraba cada uno. En concreto, cuando aquellos acudieron al juez constitucional solicitando el amparo de sus derechos, las listas de elegibles en las que figuraban estaban próximas a perder vigencia...*

*... En tal sentido era probable que, de haber acudido a la jurisdicción contenciosa, para el momento en que se hubiere emitido sentencia y en caso de que la misma hubiese sido favorable a los intereses de los tutelantes, aquella no habría tenido más que una finalidad resarcitoria. Esto porque, para ese momento, seguramente ya habrían perdido vigencia las listas y, por tanto, la expectativa de ser nombrados en los cargos pretendidos se habría visto frustrada.*

*Además, las medidas cautelares que allí pudieron solicitarse tampoco podían entenderse efectivas. Esto porque, como se advirtió (supra 5), tales medidas solo proceden cuando se avizore una posible violación de la ley por parte del acto administrativo. En los casos bajo examen, no se encuentra que esa referida violación sea manifiesta, clara o evidente. De hecho, acceder (o no) a lo pretendido pasa por establecer si la Ley 1960 de 2019 debe o no ser aplicada, con carácter retrospectivo, a los procesos de selección convocados antes de su entrada en vigencia. Esto es lo que habría que resolver, de manera que la interpretación esgrimida por la CNSC no es, por lo menos prima facie, violatoria de una ley sustancial. Asimismo, en estos casos no era posible solicitar una medida conservativa ni exigir una cierta decisión administrativa de carácter anticipado, porque, primero, no existía para ellos un daño inminente y, segundo, establecer los alcances de la Ley 1960 de 2019 en el tiempo es, precisamente, la controversia de fondo. De allí que haberlos conminado en este preciso caso a acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo habría sido desproporcionado."<sup>5</sup>*

Considera este funcionario entonces que los presupuestos en que se encuentra la aquí accionante son similares a los contemplados por la Corte Constitucional en Sentencia T 340 de 2020 y T 081 de 2021, pues encontramos que la Resolución No. CNSC-20182120149775 del 17 de octubre de 2018, mediante la cual la CNSC, conforma la lista de elegibles del empleo de carrera identificado con OPEC No. 61524 denominado profesional grado 2 de la convocatoria No. 436 de 2017- SENA, en el que la señora EDIT PATRICIA BERMUDEZ MENESES, ocupó la posición No. 2, fue publicada el día 26 de octubre de 2018, cobró firmeza total el día 18 de noviembre de 2020 y su vigencia es hasta el 17 de noviembre de 2022, quiere esto decir que la misma vence en menos de dos semanas y la accionante pretende acceder a un

---

<sup>5</sup> Sentencia T 081 de 2021 M.P. JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR



**Proceso:** Acción de Tutela  
**Radicado:** 190013107003-2022-30078-00  
**Accionante:** EDIT PATRICIA BERMUDEZ MENESES  
**Accionado:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA.

---

cargo bajo la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019, entonces el medio de defensa a través de la jurisdicción contencioso administrativa no es idóneo ni eficaz, en los supuestos en que se encuentra la accionante y por ello hay lugar a efectuar un estudio de fondo del caso planteado.

## **2.4 DERECHO DE PETICIÓN**

El Derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, su naturaleza es la de un derecho público, por tanto, faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, para la obtención de una pronta resolución a las solicitudes respetuosas.

Es así que, en razón al artículo 23 de la Constitución Política se expidió la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se reglamentó el derecho de petición, en cuyos artículos 13 y 14 se estableció

*“Artículo 13: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta*

Proceso: Acción de Tutela  
Radicado: 190013107003-2022-30078-00  
Accionante: EDIT PATRICIA BERMUDEZ MENESES  
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA.

---

*circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Sin embargo, el Gobierno Nacional mediante el Decreto Legislativo 491 de 2020 amplió los términos de atención para resolver las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la Emergencia Sanitaria, por ello, el término de respuesta para el derecho de petición se fijó en 30 días hábiles siguientes a partir de su recepción.

Aunado a esto, el derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente, idóneo que satisfaga en su totalidad lo reclamado por el peticionario, además, dicho pronunciamiento debe ser notificado de forma eficaz al peticionario, es decir, de no cumplirse lo anterior se incurriría en la vulneración al derecho constitucional de petición.

En relación con lo anterior la Corte Constitucional en la Sentencia T-043 DE 2009 dispuso lo siguiente,

*“La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.*

*Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) **respetando el término previsto para tal efecto**; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionaria; iii) **en forma congruente** frente a la petición elevada; y, iv) **comunicándole al solicitante**. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado<sup>1</sup>:*

*“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna<sup>2</sup> a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

***El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.”*** (...)” Negrillas y subrayas fuera de texto.

Recordemos que la materialización del derecho de petición se da cuando las autoridades pertinentes emitan una respuesta: i) respetando los términos procesales idóneos, ii) esta debe ser de fondo, es decir, que resuelva la cuestión,

Proceso: Acción de Tutela  
Radicado: 190013107003-2022-30078-00  
Accionante: EDIT PATRICIA BERMUDEZ MENESES  
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA.

---

sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario, iii) teniendo una congruencia con lo pedido, y iv) notificándole al solicitante.

## 2.5 APLICACIÓN RETROSPECTIVA DE LA LEY 1960 DE 2019

La Corte Constitucional en sentencias recientes ha efectuado el estudio de la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019, en el marco de los concursos de mérito, ha señalado que la misma contempla la posibilidad de nombramiento de las personas que conforman la lista de elegibles en cargos equivalentes a los ofertados y que respecto de los mismos se genere la vacancia definitiva durante la vigencia de la lista, ha diferenciado entre aquellos concursantes que ocupan en la lista una posición igual al número de vacantes ofertadas y aquellos que exceden el número de vacantes, respecto de estos últimos es que se debe hacer la disección de la aplicación o no de la mencionada ley, en el marco de la acción de tutela ha dispuesto unos requisitos para la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019, tales como la vigencia de la lista y ser el siguiente en turno para nombramiento.

*“En el caso concreto del accionante, la Corte considera que hay lugar a aplicar retrospectivamente el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019 y, en consecuencia, a aplicar directamente la lista de elegibles, por las siguientes razones:*

i. *El 3 de julio de 2019, fecha en la cual el Tribunal Administrativo de Santander profirió la sentencia de segunda instancia, ya se había expedido la Ley 1960 del año en cita.*

ii. *En esa misma fecha la lista de elegibles continuaba vigente, comoquiera que adquirió firmeza el 31 de julio de 2018, es decir, venció el 30 de julio de 2020.*

iii. *De conformidad con la Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio de 2018, en la cual la CNSC adoptó la lista de elegibles para el cargo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, en el centro zonal San Gil, regional Santander, el accionante era el siguiente en el orden, luego de haberse producido el nombramiento de las dos vacantes convocadas inicialmente.*

iv. *El cargo en el que solicita ser nombrado el señor Ángel Porras se encontraba en vacancia definitiva y estaba provisto en encargo, tal como lo reconoce el ICBF en la contestación de la acción de tutela.*

v. *El referido cargo tiene la misma denominación, grado, código y asignación básica, además de presentarse en el centro zonal de San Gil, regional Santander, hecho que no fue controvertido por las partes durante el trámite de la acción de tutela.”<sup>6</sup>*

Posteriormente el máximo Tribunal Constitucional en Sentencia T 081 de 2021, en cuanto al tema especificó:

---

<sup>6</sup> Sentencia T 340 de 2020 M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

“el sistema del mérito tiene como propósito específico procurar la igualdad de trato y oportunidades, de manera que los mejores calificados sean quienes ocupen los cargos públicos. En efecto, esta forma permite la participación de cualquier persona que cumpla con los requisitos del empleo, en un esquema en el que no se permiten tratos diferenciados injustificados, y cuyos resultados se obtienen a partir de procedimientos previamente parametrizados. Incluso, la aplicación de este método “permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes...”

...Los derechos que se adquieren tienen una vocación transitoria dado que la ley les otorga una vigencia de dos años. La consolidación del derecho se diferencia dependiendo del lugar que ocupan en las listas de elegibles, en consideración al número de cargos que fueron convocados y serán provistos por ese acto administrativo. Es decir, no se encuentran en la misma situación jurídica de quienes se encuentran en los lugares de la lista de elegibles que corresponden con el número de cargos convocados, a quienes exceden ese número de plazas.

Quienes se encuentran en el primer escenario -los primeros lugares según las plazas ofertadas- tienen un derecho subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba en el cargo para el que concursaron, razón por la cual, se entiende que éstos se encuentran en una mejor situación jurídica que los participantes que si bien están en la lista no alcanzan a ocupar una de las vacantes ofertadas, pues estos, solo tienen una mera expectativa de ser nombrados...

... En el texto original del numeral 4 del precitado artículo 31 de la Ley 909 de 2004, los integrantes de las listas de elegibles tenían derecho a ser nombrados durante ese periodo de tiempo en las vacantes que se generaran respecto de los cargos frente a los cuales se había dado la oferta pública. Con la modificación introducida por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la posibilidad de utilizar las listas vigentes también se extiende a “las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad...”

3. ... Como fundamento de este fallo, la Corte señaló que la modificación de la Ley 1960 de 2019 en relación con la aplicación de las listas de elegibles para proveer vacantes no convocadas, supone una regulación de la situación jurídica no consolidada de las personas con un lugar en la lista que excedía las plazas inicialmente ofertadas. En particular, si bien ello no se traduce en un derecho subjetivo a ser nombrados, extiende la expectativa a otro supuesto de hecho para que, bajo la condición de que si se abre una vacante definitiva en un cargo equivalente al ofertado, la lista de elegibles -si se encuentra vigente- pueda ser utilizada para nombrar en periodo de prueba al siguiente en el orden de mérito.

4. Teniendo en cuenta que en este escenario no se generaba una situación jurídica consolidada, **era plausible una aplicación retrospectiva del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019**, a las listas de elegibles que ya se hubiesen expedido y se encontraran vigentes para el 27 de junio del año en cita

Proceso: Acción de Tutela  
Radicado: 190013107003-2022-30078-00  
Accionante: EDIT PATRICIA BERMUDEZ MENESES  
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA.

---

(cuando se profirió la mencionada ley). Lo anterior, **siempre que se acreditaran los siguientes supuestos fácticos:**

- a. La Ley 1960 de 2019 hubiese entrado en vigencia para el fallo de segunda o única instancia que se revisa por parte de la Corte, esto es, en la que se amparó el derecho y ordenó el nombramiento del actor (el 27 de junio de 2019).
- b. Para esa misma fecha, la lista de elegibles se encontrara vigente.
- c. **El accionante fuese el siguiente en el orden de la lista de elegibles.**
- d. El cargo en el que aspiraba a ser nombrado se encontrara en vacancia definitiva, y estuviese sin nombramiento alguno o provisto en encargo o en provisionalidad.
- e. El cargo en cuestión fuese equivalente al inicialmente ofertado, es decir, que correspondiera la denominación, grado, código y asignación básica." Subrayado y negrilla del despacho.

### **ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.**

La señora EDIT PATRICIA BERMUDEZ MENESES, interpuso acción de tutela ante este Despacho para que se declare la vulneración de los derechos fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO DIGNO, MÍNIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA, LIBERTAD DE ELEGIR PROFESIÓN U OFICIO, CONFIANZA LEGÍTIMA Y ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, presuntamente vulnerados por la entidad COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, por no dar respuesta oportuna y de fondo a las peticiones elevadas ante la entidad y no proceder con su nombramiento en periodo de prueba en el marco del concurso de méritos 436 de 2017 SENA.

El SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, manifiesta que las peticiones de la accionante fueron debidamente atendidas, Refiere que el cargo con OPEC No. 61524, fue provisto con la concursante que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, que con ocasión de acción de tutela la CNSC publico lista de elegibles consolidada para el nombramiento en cargos declarados desierto profesional grado 2, en el que la accionante ocupó el octavo lugar y existían tres vacantes, las que deben ser provistas con quienes ocuparon los tres primeros lugares de la lista, que para la convocatoria 437 de 2017 SENA, no aplica el nombramiento en cargos equivalentes por no encontrarse vigente la Ley 1960 de 2019, al momento de efectuarse la convocatoria. La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, da contestación en términos similares a los expuestos por el SENA, agrega que corresponde al SENA reportar las vacantes que se presenta en la entidad y solicitar el uso de la lista a la CNSC, para su uso, que no maneja la planta de personal del SENA, que los cargos a proveer deben ser similares a los convocados y no equivalentes.

Las accionadas solicitan declarar la improcedencia de la acción porque no se cumple con el requisito de subsidiaridad ante la existencia de medios de defensa ordinarios.

#### **1.1. ANÁLISIS PROBATORIO Y APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL**

**Proceso:** Acción de Tutela  
**Radicado:** 190013107003-2022-30078-00  
**Accionante:** EDIT PATRICIA BERMUDEZ MENESES  
**Accionado:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA.

---

Compete entonces a esta judicatura adentrarse en el análisis de las pruebas aportadas a esta acción constitucional, para establecer si tal como lo manifiesta la parte accionante, la entidad accionada ha quebrantado los derechos fundamentales elevados.

En síntesis, dentro del libelo de la tutela como pruebas relevantes encontramos la Resolución No. CNSC-20182120149775 del 17 de octubre de 2018, mediante la cual la CNSC, conforma la lista de elegibles del empleo de carrera identificado con OPEC No. 61524 denominado profesional grado 2 de la convocatoria No. 436 de 2017- SENA, en el que la señora EDIT PATRICIA BERMUDEZ MENESES, ocupó la posición No. 2. Aporta petición de fecha 25 de enero de 2021, dirigida al SENA y a la CNSC, petición que efectivamente fue recibida por la CNSC, pues le asignó el radicado No. 20213200129362, <sup>7</sup> Anexa petición de fecha 08 de julio de 2021, dirigido a la CNSC y el SENA, solicitando la relación de los cargos declarados desiertos, no ofertados y creados por el SENA con posterioridad a la convocatoria 436 De 2017, los generados por pensionados, renunciados y fallecimiento a nivel nacional con su respectiva OPEC e identificador de planta de personal y los procesos del área relacionados con el OPEC 61564, por la dependencia de talento humano o quien haga sus veces, cargos existentes en provisionalidad y en carrera con denominación Profesional Grado 2, ordenar su nombramiento en periodo de prueba haciendo uso de lista de elegibles de conformidad con la Ley 1960 de 2019 y de manera conjunta, el estudio de equivalencias de los empleos vacantes no convocados, o cargos surgidos con posterioridad a la convocatoria, respuesta emitida por el SENA, el día 26 de julio de 2021, mediante la cual le informa que las listas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los mismos empleos, que no opera para cargos equivalentes, le indica que la vacante para el cargo con OPEC No. 61524 regional Quindío Armenia, fue provisto con la señora Adriana Maritza Vanegas Castillo de acuerdo al orden de elegibilidad de la lista de elegibles, le informa que en la planta de personal, no existe una vacante surgida con posterioridad a la oferta pública de empleos de la Convocatoria No. 436 de 2017, desprovista, en provisionalidad o en encargo, que corresponda al empleo OPEC No. 61524, el cual se denomina Profesional Grado 02, ubicada en Armenia-Quindío con el propósito, funciones y requisitos al del cargo convocado y no se cumplen con los presupuestos, establecidos en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020. Le indica que le remite en Excel la relación de los cargos profesional grado 02 con área temática GESTIÓN DE FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL-CERTIFICACIÓN ACADÉMICA Y REGISTRO CALIFICADO, GESTIÓN ACADÉMICA, que se encuentran vacantes, desiertos, con nombramiento provisional, en encargo o surgidos con posterioridad a la convocatoria 436 de 2017 que no están provistos por servidor público en carrera administrativa y le precisa que los cargos vacantes son susceptibles de Uso de Listas de Elegibles previa autorización de la CNSC o de convocatoria para nuevo concurso por parte del SENA. No existe constancia ni de envió ni de recibo por parte de la CNSC. Allega petición de fecha 07 de junio de 2022, dirigida al SENA y

---

<sup>7</sup> Ver folio archivo 003

**Proceso:** Acción de Tutela  
**Radicado:** 190013107003-2022-30078-00  
**Accionante:** EDIT PATRICIA BERMUDEZ MENESES  
**Accionado:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA.

---

la CNSC, mediante el cual solicitó su nombramiento en periodo de prueba en el cargo de profesional Grado 2, en uno de los empleos de carrera administrativa que se encuentren en provisionalidad, encargo o vacantes o creados con posterioridad, aludiendo una disponibilidad existente en el Departamento del Cauca, frente a la cual el SENA, mediante oficio de 13 de junio de 2022, le da a conocer que la CNSC mediante oficio No. 2022RS001765 del 14 de enero de 2022, autorizó el uso de las listas de elegibles conformada para la provisión de nuevas vacantes en cumplimiento de órdenes judiciales y sólo respecto de dichas personas se pueden realizar las gestiones de nombramiento y posesión, oficio en el que no aparece autorizada para nombramiento y posesión en la OPEC 61524. Que la vacante reportada en el proceso de selección fue provista con el nombramiento de Adriana Maritza Vanegas, quien ocupó la posición meritoria de la lista, que no alcanzó una posición meritoria para ser nombrada en periodo de prueba en uno de los cargos reportados con el Código OPEC 61524, le indica las vacantes equivalentes reportadas y la forma en que fueron efectuados los nombramientos en uso de la lista. No existe constancia ni de envió ni de recibo por parte de la CNSC. Anexa el Acuerdo No. CNSC-20171000000116 del 24 de julio de 2017, mediante el cual la CNSC, convoca a concurso de méritos para proveer los empleos vacantes del SENA, convocatoria No. 436 de 2017.

El SENA, con la contestación anexa respuesta a petición de fecha 13 de junio de 2022, Resolución No. 1-01899 de 2022, mediante la cual el SENA reubicó un empleo de profesional grado 2 de la Regional Bolívar a la Regional Guajira, Acta de posesión No. 023 de fecha 02 de marzo de 2021, suscrita por la señora AYDA LUZ MARULANDA CRUZ, en el cargo profesional grado 2, regional Antioquia, acta de posesión No. 15, de fecha 04 de febrero de 2021, suscrita por el señor CESAR AUGUSTO RAMOS REYES, cargo profesional grado 2, regional Bogotá, Resolución No. 1104662 de fecha 29 de julio de 2022, mediante la cual confirma calificación de periodo de prueba del antes citado, calificación periodo de prueba del mismo, respuesta petición de fecha 12 de mayo de 2021.

La CNSC aporta respuesta a petición radicado No. 20211020307661 de fecha 23 de febrero de 2021, Resolución No. 10610 de 2020, mediante la cual la CNSC, conforma lista de elegibles para el nombramiento de tres vacantes en empleo de profesional grado 2, declarado desierto identificados con OPEC No. 61309 ubicada en Bogotá, No. 61773 ubicada en Cauca Antioquia y No. 62011 ubicada en Fonseca Guajira, en el que la accionante ocupa la posición No. 8, constancia de recepción de petición de la señora EDIT PATRICIA BERMUDEZ MENESES, el 25 de enero de 2021.

La Resolución No. 20182120149775 del 17 de octubre de 2018, fue publicada el día 26 de octubre de 2018, cobró firmeza total el día 18 de noviembre de 2020, su vigencia va hasta el 17 de noviembre de 2022.<sup>8</sup>

En el presente caso no se cumplen los presupuestos para ordenar a las accionadas la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019, fijados por la Corte Constitucional ya mencionados, pues en la lista actualmente ocupa la posición

---

<sup>8</sup> Ver respuesta CNSC folio 12

**Proceso:** Acción de Tutela  
**Radicado:** 190013107003-2022-30078-00  
**Accionante:** EDIT PATRICIA BERMUDEZ MENESES  
**Accionado:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA.

---

No. 8, existen otros concursantes con mejor puntaje y en razón a ello con mejor derecho para ser nombrados, los que no pueden ser desatendidos, sin desconocer el mérito para el acceso a cargos públicos, ante dicha situación las accionadas no vulneran los derechos fundamentales deprecados por la accionante, si bien la Corte Constitucional en Sentencia T 340 de 2020, dejó en claro que dicha protección obedecía al cumplimiento de los requisitos citados y que efectivamente el accionante ocupaba la posición meritosa para acceder al nombramiento solicitado, lo que se insiste no sucede en este caso, donde además no están acreditados los demás presupuestos fijados.

En cuanto al derecho de petición se advierte que las respuestas emitidas por el SENA y la CNSC, fueron claras, concretas y de fondo, atendieron las solicitudes formuladas por la accionante, si bien las mismas no fueron favorables a las pretensiones de la accionante, si se pronunciaron frente a cada una de sus inquietudes, de manera clara le indicaron que en su concepto la lista de elegibles solamente debían usarse para proveer los mismos cargos convocados y no equivalentes, puesto que la Ley 1960 de 2019, fue expedida con posterioridad a la convocatoria 436 de 2017 SENA, la respuesta tal como se indicó puede ser negativa y ello no conlleva a la vulneración del derecho de petición.

Frente a lo anterior, el Juzgado encuentra que no existe prueba que acredite la vulneración de los derechos invocados, pese a que la accionante no comparte el criterio de interpretación de las normas efectuado por los accionados, situación que no es suficiente para la prosperidad de esta acción constitucional, pues se insiste para la prosperidad de la misma se debe cumplir con una serie de requisitos que aquí no se acreditaron.

La parte accionante debió actuar de forma diligente y oportuna para controvertir las decisiones proferidas en el concurso de méritos y acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, si lo pretendido era exigir el cumplimiento de una ley, pues ya desde el mes junio del año 2021, las accionadas le dieron a conocer su criterio de interpretación.

Por lo anterior, la Judicatura anuncia que la presente acción constitucional no está llamada a prosperar; por la nula presentación probatoria de la accionante en cuanto a la vulneración de los derechos que invoca como conculcados.

Para la procedencia de la acción se debe acreditar la vulneración del derecho, supuesto que no se demuestra en este proceso.

Así las cosas, la acción de tutela debe negarse con fundamento en lo ya expuesto.

### **FALLO**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

### **RESUELVE**



Proceso: Acción de Tutela  
Radicado: 190013107003-2022-30078-00  
Accionante: EDIT PATRICIA BERMUDEZ MENESES  
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA.

---

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela interpuesta por la señora **EDIT PATRICIA BERMUDEZ MENESES**, acorde con la motivación expuesta en precedencia.


**SEGUNDO: NOTIFICAR** del presente fallo a la parte accionante y accionada; de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de esta ciudad.

**TERCERO: ORDENAR** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, que publiquen en la página web de la entidad el fallo de tutela y remita el mismo a los correos electrónicos de los interesados que se ha ordenado vincular.

**CUARTO:** Contra esta decisión procede el recurso de **IMPUGNACIÓN** ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Popayán.

**QUINTO: DISPONER**, la remisión del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, sino fuere impugnado el fallo, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRES MOLANO AUSECHA**  
Juez